

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **079**

Fecha Estado: 18/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto requiere MEDICINA LEGAL	17/05/2023		
05615318400120230009600	Verbal Sumario	OSCAR DARIO DUQUE RAMIREZ	MAYRA ALEJANDRA GARZON DUARTE	Auto que rechaza la demanda POR NO SUBSANAR	17/05/2023		
05615318400120230015500	Verbal	LAURA PRIETO FERNANDEZ	ALBER ANDRES GARCIA MURILLO	Auto que rechaza la demanda	17/05/2023		
05615318400120230016000	Jurisdicción Voluntaria	JOHNIER ALEXIS ARIAS CASTAÑEDA	DEMANDADO	Sentencia	17/05/2023		
05615318400120230018000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DENISE SUSAN DELGADO	AURORA SEPULVEDA BERRIO (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda EN RAZON A LA CUANTIA. ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPLES RIONEGRO	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2021-00293

Verificado el expediente, se encuentra que, desde el 11 de octubre de 2022 se fijó como fecha para la realización el examen genético el martes 29 de noviembre de 2022 a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que a la fecha haya sido allegada la pericia, lo cual impide dar continuidad al proceso. En virtud de lo anterior, SE DISPONE REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que proceda a remitir el dictamen en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, o en su defecto, informe las razones por las cuales se presenta tanta demora para presentar el mismo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ
DEMANDADA:	MAIRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00096 00
INTERLOCUTORIO	Nº 234
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda VERBAL SUMARIA FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por OSCAR DARÍO DUQUE RAMÍREZ, en contra MAIRA ALEJANDRA GARZÓN DUARTE en representación JUAN ESTEBAN y MELANY DUQUE GARZÓN, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso. Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00155-00

SE RECHAZA la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LAURA PRIETO FERNANDEZ, en representación de su hijo menor de edad MARTIN GARCIA PRIETO, en contra del señor ALBERT GARCIA MURILLO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	Johnnier Alexis Arias Castañeda y Angie Tatiana Ruiz Echeverri
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00160-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 075
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores ANGIE TATIANA RUIZ ECHEVERRI y JOHNNIER ALEXIS ARIAS CASTAÑEDA, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

ANGIE TATIANA RUIZ ECHEVERRI y JOHNNIER ALEXIS ARIAS CASTAÑEDA contrajeron matrimonio católico el 16 de enero de 2016, en dicha unión no procrearon hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

El libelo fue admitido por auto del 08 de mayo del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 16 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, DECRETÁSE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 16 de enero de 2016 entre los señores ANGIE TATIANA RUIZ ECHEVERRI, c.c. nro. 1.001.762.533, y JOHNNIER ALEXIS ARIAS CASTAÑEDA, c.c. nro. 1.022.035.935.

3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral - Antioquia, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 07107245, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Aurora Sepúlveda Berrío
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00180-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 233
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada de la señora AURORA SEPULVEDA BERRIO, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

Pues bien, el salario mínimo legal para este año es de \$1.300.606, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden a pretensiones patrimoniales superiores a \$195.090.900.

Viniendo al caso a estudio, en la demanda se estima la cuantía en \$50.000.000, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión de la señora AURA SEPULVEDA BERRIO, en razón a la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ